

Número 17: Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo del 2/2004, de 5 marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en

todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota y deuda tributaria.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente o índice de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

2. La deuda tributaria a ingresar se obtendrá sumando a la cuota tributaria determinada según el apartado 1 anterior, pero sin considerar el coeficiente o índice de situación, el recargo provincial a que se refiere el artículo 134 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cual consistirá en un 20% de la cuota obtenida después de aplicar el coeficiente de ponderación del artículo 8 de esta ordenanza

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª
Coeficiente aplicable	3,761	2,399	1,868

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el artículo 11 de la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.
- c) Los sujetos pasivos que realicen actividades de fabricación, clasificadas en las divisiones 1,2,3 y 4 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte (20), tributen por cuota municipal y siempre que incrementen el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediata anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél, podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones en la cuota siempre y cuando cumplan, asimismo, los requisitos que se exponen a continuación:

INCREMENTO DE PLANTILLA	PORCENTAJE BONIFICACIÓN
Más de 10 empleos estables	50%
Más de 5 y, menos de 10 empleos estables	30%
Resto de los casos	20%

El máximo de bonificación que se podrá obtener será del 50%, aunque concurren en un mismo sujeto pasivo más de una causa de bonificación, de las señaladas anteriormente.

1. Quienes deseen acogerse a la bonificación deberán cumplir, por tanto, los requisitos que a continuación se enumeran:
 - a) Que la actividad tribute por cuota mínima municipal.

- b) Que se trate de actividades de fabricación, contempladas en las Divisiones 1,2,3 y 4 de la Sección 1 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Que se cree empleo estable, entendiéndose por tal, el aumento de la plantilla de la empresa, con contratación indefinida a jornada completa o la conversión de contratos temporales y a tiempo parcial en contratos indefinidos y a jornada completa.
- d) Que el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte.

2. La bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

3. El solicitante habrá de aportar los contratos de trabajo por tiempo indefinidos, las solicitudes de alta ante el organismo competente y la relación de trabajadores del sujeto pasivo en los respectivos años, con expresión de cada tipo de contrato.

Artículo 11. Clasificación de las vías públicas

La clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal para la asignación de los índices a que se refiere el artículo 9.2 es la que se acompaña como anexo a esta proposición, iniciándose en la vía Abedules y finalizando en Zarzalejo.

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
ABEDULES LOS	CL		2	1	99999
ABETOS LOS	CL		2	1	99999
ACACIAS LAS	CL		2	1	99999
ACEBOS LOS	CL		2	1	99999
ACNUR	CL		3	1	99999
ADEFAS LAS	CL		2	1	99999
ADOLFO PEREZ ESQUIVEL	CL		2	1	99999
AERONAUTICA	CL		3	1	99999
AFRICA	CL		3	1	99999
AGRONOMOS	CL		3	1	99999
ALAMEDALA	CL		2	1	99999
ALAMO DEL	CL		2	1	99999
ALAVA	CL		2	1	99999
ALCALDE JOSE ARANDA	AV		2	1	99999
ALCOBENDAS	CL		3	1	99999
ALCORCON-VILLAVICIOSA	CR		3	1	99999
ALDEA DEL FRESNO	CL		2	1	99999
ALEGRIALA	CL		2	1	99999
ALFAREROS LOS	CL		3	1	99999
ALFARES LOS	CL		2	1	4
ALFARES LOS	CL		2	5	99999
ALFONSO VIII	CL		2	1	99999
ALFREDO NOBEL	CL		2	1	99999
ALHUCEMAS	CL		3	1	99999
ALMENDROS LOS	CL		2	1	99999
ALPEDRETE	CL		3	1	99999
ALPES LOS	CL		2	1	99999
AMAPOLAS LAS	CL		2	1	99999
AMAZONAS	CL		3	1	99999
AMERICA	AV		1	1	99999
ANCÓN	CL		3	1	99999
ANDALUCIA	CL		2	1	99999
ANTÁRTICO	CL		3	1	99999
ANTÁRTIDA	CL		3	1	99999
ARAGON	CL		2	1	99999
ARANJUEZ	CL		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
ARBOLEDA LA	CL		2	1	99999
ÁRTICO	CL		3	1	99999
ARCES LOS	CL		2	1	99999
ARGANDA	CL		2	1	99999
ARGENTINA	CL		2	1	99999
AROSA	CL		2	1	99999
ARROYOMOLINOS	AV		2	1	99999
ARTESANOS LOS	CL		3	1	99999
ASIA	CL		3	1	99999
ASTORGA	CL		2	1	99999
ASTURIAS	CL		2	1	99999
ATACAMA	CL		3	1	99999
ATENAS	CL		1	1	99999
ATLÁNTICO	CL		3	1	99999
AVILA	CL		2	1	99999
BADAJOS	CL		2	1	99999
BAILEN	CL		2	1	99999
BATRES	CL		2	1	99999
BEGONIAS, LAS	CL		2	1	99999
BELLAS VISTAS	AV		2	1	99999
BERLIN	CL		1	1	99999
BERNA	CL		2	1	99999
BETANZOS	CL		2	1	99999
BILBAO	CL		2	1	99999
BOADILLA	CR		3	1	99999
BOADILLA DEL MONTE	CN		3	1	99999
BOALO	CL		3	1	99999
BOSQUE DEL	CL		3	1	99999
BRASIL	CL		2	1	99999
BRASIL DEL	PZ		2	1	99999
BRATISLAVA	CL		2	1	99999
BRUNETE	CL		2	1	99999
BRUNETE	CR		3	1	99999
BRUSELAS	CL		1	1	99999
BUCRAA	CL		3	1	99999
BUDAPEST	CL		1	1	99999
BUITRAGO	CL		2	1	99999
BURGOS	CL		2	1	99999
BUSTARVIEJO	CL		2	1	99999
CABO SAN VICENTE	CL		2	1	99999
CACERES	CL	I	2	1	15
CACERES	CL	P	2	2	24
CACERES	CL	I	2	17	99999
CACERES	CL	P	2	26	99998
CALANDRIA	CL		2	1	99999
CALDAS DE REYES	CL		2	1	99999
CAMBADOS	CL		2	1	99999
CAMELIAS LAS	CL		2	1	99999
CAMILO JOSE CELA	CL		2	1	99999
CAMORRO	CL		2	1	99999
CAMPO SANTO DEL	PJ		3	1	99999
CAMPODON	UR		2	1	99999
CANALEJA LA	CL		2	1	99999
CANTABRIA	CL		2	1	99999
CANTARRANAS	AV		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
CANTOS LOS	CL	I	2	1	99999
CANTOS LOS	CL	P	2	2	99999
CARABANCHELES	VP		2	1	99999
CARABANCHELES DE LOS	AV		2	1	99999
CARABAÑA	CL		3	1	99999
CARBALLINO	CL		2	1	99999
CARROLOMILLO	VR		1	1	99999
CARROMOLINOS A LA SOLANA	VR		3	1	99999
CASTAÑOS, DE LOS	PS		2	1	99999
CASTAÑOS LOS	CL		2	1	99999
CASTILLA	PS	I	2	1	3
CASTILLA	PS	P	2	2	6
CASTILLA	TR		2	1	99999
CASTILLA	CM		3	1	99999
CASTILLA	PS	I	2	5	99999
CASTILLA	PS	P	2	8	99999
CASTILLO VILLAVICIOSA	AV		2	1	99999
CASTILLOS LOS	AV		2	1	99999
CAZA DE LA	AV		2	1	99999
CAZADORES LOS	CL		2	1	99999
CAÑADA LA	CL		2	1	99999
CELANOVA	CL		2	1	99999
CENICIENTOS	CL		2	1	99999
CERCEDILLA	CL		3	1	99999
CERRAJEROS LOS	CL		3	1	99999
CERRAJON	CL		2	1	99999
CHAPINERIA	CL		2	1	99999
CHILE	CL		2	1	99999
CHINCHON	CL		2	1	99999
CHIRICA, LA	VR		3	1	99999
CHOPOS LOS	CL		2	1	99999
CID DEL	CL		2	1	99999
CIEMPOZUELOS	CL		3	1	99999
CIENCIAS, LAS	TR		3	1	99999
CIEZA	PJ		2	1	99999
CIRCUNVALACION NORTE	AV		3	1	99999
CIRUELOS	CL		2	1	99999
CISNEROS	CL		2	1	99999
CISNEROS	TR		2	1	99998
CIUDAD REAL	CL		2	1	99999
CIUDADANÍA	CL		3	1	99999
CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ	CL		2	1	99999
CLAVEL DEL	CL		2	1	99999
CLAVELES LOS	CL		2	1	99999
CODORNICES	CL		2	1	99999
COLADA DE POZUELO	AV		3	1	99999
COLOMBIA	CL		2	1	99999
COLON	CL		2	1	99999
COMARCAL M-506	CR		3	1	99999
COMARCAL-501	CR		3	1	99999
COMUSA	CL		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
CONCEPCIONARENAL	CL		2	1	99999
CONSTITUCION LA	PZ		2	1	99999
COOPERACIÓN	CL				
COPENHAGUE	CL		2	1	99999
CORDOBA	CL		2	1	99999
CORUÑALA	PZ		2	1	99999
COSLADA	CL		2	1	99999
CUBAS	CL		2	1	99999
CUENCA	CL		2	1	99999
DALIALA	CL		2	1	99999
DANIEL BARENBOIM	CL		3	1	99999
DARIO FO	CL		2	1	99999
DEMOCRACIA	CL		3	1	99999
DEPOSITO DEL	CL		2	1	99999
DERECHOS CIVILES	CL		3	1	99999
DERECHOS HUMANOS	AV		2	1	99999
DESMONTE	CL		2	1	99999
DISEMINADO	DS		3	1	99999
DIVERSIDAD	CL		3	1	99999
DON BENITO	CL		2	1	99999
DON QUIJOTE	CL		2	1	99999
DOS DE MAYO	CL		2	1	99999
DOÑANA	CL		2	1	99999
DRAGO DEL	CL		2	1	99999
DUBLIN	CL		2	1	99999
DULCINEA	CL		2	1	99999
EBANISTAS LOS	CL		3	1	99999
ECUADOR	CL		2	1	99999
ELCHE	CL		2	1	99999
ELECTRICISTAS LOS	CL		3	1	99999
ELECTRONICA	CL		3	1	99999
EMIGRANTE	CL		3	1	99999
ENCINAS LAS	CL		2	1	99999
ENLACE	CR		3	1	99999
ERAS LAS	CL		2	1	99999
ERMITALA	CL		2	1	99999
ERMITA VEREDA DE LA	VR		3	1	99999
ESCOLARES LOS	CL		2	1	99999
ESCORIALEL	CL		2	1	99999
ESCUELAS LAS	CL		2	1	99999
ESCUELAS LAS	PZ		2	1	99999
ESCUELAS LAS	TR		2	1	99999
ESPADA	CL		2	1	99998
ESPARTEROS LOS	AV		2	1	99999
ESPAÑA	PZ		2	1	99999
ESPINAR EL	CL		2	1	99999
ESTACION LA	CL		3	1	99999
ESTAMBUL	CL		1	1	99999
ESTOCOLMO	CL		2	1	99999
ESTRASBURGO	CL		1	1	99999
EUROPA	AV		1	1	99999
EXTREMADURA	PS		2	1	99999
FABRICAS LAS	CL		3	1	99999
FAISANES LOS	CL		2	1	99999
FATIMA	CL		2	1	99999
FISICAS	CL		3	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
FLORES LAS	AV		2	1	99999
FONSAGRADA	CL		2	1	99999
FRAGUAS LAS	CL		3	1	99999
FRAGUAS, DE LAS	PZ		2	1	99999
FRATERNIDAD	CL		3	1	99999
FRESNEDILLAS	CL		2	1	99999
FUENLABRADA	CL	I	2	1	11
FUENLABRADA	CL	P	2	2	10
FUENLABRADA	CL	I	2	13	29
FUENLABRADA	CL	P	2	12	18
FUENLABRADA	CL	I	2	31	99999
FUENLABRADA	CL	P	2	20	99998
FUENTE DEL ESPINO	CL		3	1	99999
FUENTE CISNEROS	CL		3	1	99999
FUENTE CISNEROS	TR		3	1	99999
GABRIEL GARCIA MARQUEZ	CL		2	1	99999
GABRIELA MISTRAL	CL		2	1	99999
GALAPAGAR	CL		2	1	99999
GALGOS LOS	CL		2	1	99999
GAMOS LOS	CL		3	1	99999
GANDHI	CL		3	1	99999
GARDENIAS LAS	CL		2	1	99999
GEOLÓGICAS	CL		3	1	99999
GERANIOS, LOS	CL		2	1	99999
GETAFE	CL		2	1	99999
GOBI	CL		3	1	99999
GRANADOS, LOS	CL		2	1	99999
GRIÑON	CL		2	1	99999
GUADALAJARA	CL		2	1	99999
GUINDALES	CL		2	1	99999
GUINDALES	TR		2	1	99999
GUIPUZCOA	CL		2	1	99999
GUITIRIZHAYA, LA	CL		1	1	99999
HAYAS LAS	CL		2	1	99999
HELSINKI	CL		2	1	99999
HERMANAMIENTO	CL		3	1	99999
HERRAMIENTAS LAS	CL		3	1	99999
HIGUERA, LA	CL		2	1	99999
HISPANIDAD LA	PZ		2	1	99999
HOGAR 68	CL		2	1	99999
HORMIGONERAS	CL		3	1	99999
HORTENSIAS, LAS	CL		2	1	99999
HUERTALA	CL	I	2	1	7
HUERTALA	CL	P	2	2	8
HUERTALA	CL	I	2	9	99999
HUERTALA	CL	P	2	10	99998
HUMANES	CL		2	1	99999
IGLESIA LA	CL		2	1	99999
IGUALDAD	CL		3	1	99999
IGUAZÚ	CL		3	1	99999
ILLESCAS	CL		2	1	99999
INDEPENDENCIA	CL		2	1	99999
ÍNDICO	CL		3	1	99999
INDUSTRIAS	CL		3	1	99999
INFANTAS	CL		2	1	99999
INFORMATICA	CL		3	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
INSPECTOR J. A. BUENO	CL		2	1	99999
INSTITUTOS	CL		2	1	99999
ISLAS CIES	CL		2	1	99999
JABALIES LOS	CL		2	1	99999
JABONERIA	CL	I	2	1	41
JABONERIA	CL	P	2	2	34
JABONERIA	CL	I	2	43	99999
JABONERIA	CL	P	2	36	99998
JACARANDA	CL		2	1	99999
JACINTO BENAVENTE	CL		2	1	99999
JACINTO EL	CL		2	1	99999
JAEN	CL		2	1	99999
JAPON	CL		2	1	99999
JARDIN	CL		2	1	99999
JAZMINES, LOS	CL		2	1	99999
JOSE DE ECHEGARAY	CL		2	1	99999
JOSÉ SARAMAGO	CL		3	1	99999
JUAN RAMON JIMENEZ	CL		2	1	99999
JUPITER	PZ		2	1	99999
JUSTICIA	CL		3	1	99999
KALAHARI	CL		3	1	99999
KILIMANJARO	CL		3	1	99999
LABRADORES	CN		3	1	99999
LAGUNA	CL		3	1	99999
LAGUNA	TR		3	1	99999
LEGANÉS	AV		2	1	5
LEGANÉS	AV	I	2	2	4
LEGANÉS	CL	P	2	1	99999
LEGANÉS	AV		2	6	998
LEGANÉS	AV	P	2	7	999
LEGANÉS	AV	I	5	9999	9999
LEON	CL		2	1	99999
LETRAS, LAS	TR		2	1	99999
LIBERTAD	AV		1	1	99999
LIEBRES LAS	CL		2	1	99999
LILAS, LAS	CL		2	1	99999
LILOS LOS	CL		2	1	99999
LIRIOS LOS	CL		2	1	99999
LISBOA	AV		2	1	99999
LIVERPOOL	CL		2	1	99999
LOECHES	CL		3	1	99999
LOGROÑO	CL		2	1	99999
LONDRES	CL		1	1	99999
LOZOYA	CL		3	1	99999
LUGO DE	PZ		2	1	99999
LUNA LA	CL		2	1	99999
LUXEMBURGO	CL		1	1	99999
M-40	AV		3	1	99999
M-501	AV		3	1	99999
MADRID	CL		2	1	99999
MADROÑOS LOS	CL		2	1	99999
MAESTRO VICTORIA	CL		2	1	99999
MAJADAHONDA	CL		2	1	99999
MALAGA	CL		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
MAQUINARIA	CL		3	1	99999
MARGARITAS LAS	CL		2	1	99999
MARIA CURIE	CL		2	1	99999
MARIANA PINEDA	CL		2	1	99999
MARTÍN LUTHER KING	CL		3	1	99999
MASTINES LOS	CL		2	1	99999
MATADERO	CL		2	1	6
MATADERO	CL		2	7	99999
MAYARÍ	CL		3	1	99999
MAYOR	CL	I	2	1	95
MAYOR	CL	P	2	2	80
MAYOR	TR		2	1	99999
MAYOR	CJ		2	1	99999
MAYOR	PZ		2	1	99999
MAYOR	CL	I	2	97	99999
MAYOR	CL	P	2	82	99998
MAZO DEL	CL		3	1	99999
MEDITERRÁNEO	CL		3	1	99999
MELONEROS	CL		2	1	99999
MERCURIO	CL		2	1	99999
MERIDA	CL		2	1	99999
MESTIZAJE	CL		3	1	99999
METAL DEL	CL		3	1	99999
MIGUEL ANGE LASTURIAS	CL		2	1	99999
MILAN	CL		2	1	99999
MINAS	CL		3	1	99999
MINGO FRAILE	CL		2	1	99999
MINISTRO FDEZ. ORDOÑEZ	CL		2	1	99999
MOLAR EL	CL		2	1	99999
MOLINOS, LOS	CL		3	1	99999
MONDOÑEDO	CL		2	1	99999
MONTE DEL	CL		2	1	99999
MONTEPRINCIPE	AV		2	1	99999
MONTEROS LOS	CL		2	1	99999
MONTORO	CL		2	1	99999
MORALEJA	CL		2	1	99999
MORALZARZAL	CL		3	1	99999
MOSTOLES	AV		2	1	99999
MOSTOLES, DE	TR		3	1	99999
MUNICH	CL		2	1	99999
NACIONES UNIDAS	RD		3	1	99999
NACHO LA	CL		2	1	99999
NACIONAL V	CR		2	1	99999
NARANJOS LOS	CL		2	1	99999
NARDOS LOS	CL		2	1	99999
NAVALCARNERO	CL		2	1	99999
NAVALES	CL		3	1	99999
NAVARRA	CL		2	1	99999
NAVES LAS	CL		3	1	99999
NEJAPA	CL		3	1	99999
NELSON MANDELA	CL		3	1	99999
NEPTUNO	CL		2	1	99999
NILO	CL		3	1	99999
NOGALES LOS	CL		2	1	99999
NORIA	CL		2	1	99999
NORIA	TR		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
NOYA	CL		2	1	99999
NUEVA	CL		2	1	99999
NUNCIO DEL	CL		2	1	99999
NUNCIO DEL	TR		2	1	99999
NUNCIO DEL	PZ		2	1	99999
OBRADOIRO DEL	PZ		2	1	99999
OCEANÍA	CL		3	1	99999
OCHO DE MARZO	CL		3	1	99999
OCTAVIO PAZ	CL		2	1	99999
OESTE	AV		2	1	99999
OESTE	AV	I	2	11	99999
OESTE	AV	I	2	2	99998
OLIMPIADA	CL	P	2	1	99999
OLIMPICA CONCHITA PUIG	CL		2	1	99999
OLIMPICO AURELIO GARCIA	CL		2	1	99999
OLIMPICO FCO.FDZ. OCHOA	CL		2	1	99999
OLIVOS LOS	CL		2	1	99999
OLMOS LOS	CL		2	1	99999
ONDARRETA	PZ		2	1	99999
ORENSE	PZ		2	1	99999
OSCAR ARIAS	CL		2	1	99999
OSLO	CL		1	1	99999
OVIEDO	CL		2	1	99999
PABLO IGLESIAS	AV		2	1	99999
PABLO NERUDA	CL		2	1	99999
PABLO PICASO	CL		3	1	99999
PACÍFICO	CL		3	1	99999
PADRON	CL		2	1	99999
PAJARITOS LOS	CL		2	1	99999
PALENCIA	CL		2	1	99999
PALMERAS LAS	CL		2	1	99999
PARAGUAY	CL		2	1	99999
PARIS	CL		1	1	99999
PARLA	CL		2	1	99999
PARQUE BUJARUELO	CL		2	1	99999
PARQUE CABAÑEROS	CL		2	1	99999
PARQUE COVADONGA	CL		2	1	99999
PARQUE FERIAL	CL		3	1	99999
PARQUE GRANDE	CL		2	1	99999
PARQUE MONFRAGÜE	CL		2	1	99999
PARQUE ORDESA	CL		2	1	99999
PARQUE TEIDE	CL		2	1	99999
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	CL		3	1	99999
PATONES	CL		3	1	99999
PAZ LA	CL		2	1	99999
PEDREZUELA	CL		3	1	99999
PETROLEO EL	CL		3	1	99999
PETUNIAS, LAS	CL		2	1	99999
PEÑON DEL	PZ		2	1	99999
PINAR DEL	AV		3	1	99999
PINOS LOS	CL		2	1	99999
PINOS LOS	TR		2	1	99999
PINTO	CL		2	1	99999
PINTORES LOS	CL		3	1	99999
PLASENCIA	CL		2	1	99999
PLAZUELA DE LA CAPA	PZ		2	1	99999
POCILLO	CL		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
PODENCOS LOS	CL		2	1	99999
POLVORANCA	CL	I	2	1	7
POLVORANCA	CL	P	2	2	24
POLVORANCA	CL	I	2	9	27
POLVORANCA	PZ		2	1	99999
POLVORANCA	CL	P	2	26	56
POLVORANCA	CL	I	3	29	999
POLVORANCA	CL	P	3	58	998
POLVORANCA	CL		3	9999	9999
PONTEVEDRADE	PZ		2	1	99999
PORTOALEGRE	CL		2	1	99999
PORTO COLON	CL		2	1	99999
PORTO CRISTO	CL		2	1	99999
PORTO LAGOS	CL		2	1	99999
PORTUGAL	AV		2	1	99999
POZAS LAS	CL		2	1	99999
POZUELO	CM		3	1	99999
POZUELO	CL		3	1	99999
PRADO DEL	CL		2	1	99999
PRAGA	CL		2	1	99999
PRIMERO DE MAYO	AV		3	1	99999
PRINCESA	CL		2	1	99999
PRINCESA DOÑA SOFIA	CL	P	2	2	99998
PRINCESA DOÑA SOFIA	CL	I	2	1	3
PRINCESA DOÑA SOFIA	CL	I	2	5	5
PRINCESA DOÑA SOFIA	CL	I	2	7	99999
PRINCIPE D. JUAN CARLOS	CL	I	2	1	3
PRINCIPE D. JUAN CARLOS	CL	P	2	2	6
PRINCIPE D. JUAN CARLOS	CL	I	2	5	99999
PRINCIPE D. JUAN CARLOS	CL	P	4	2	4
PRINCIPE D. JUAN CARLOS	CL	P	4	8	99998
PRINCIPE D. JUAN CARLOS	CL	P	2	8	99998
PRINCIPES DE ESPAÑA	PZ		2	1	99999
PUENTEDEUME	CL		2	1	99999
QUIMICAS	CL		3	1	99999
RASCAFRIA	CL		3	1	99999
RECODOS	CL		2	1	99999
REDONDELA	CL		2	1	99999
REFERENDUM DE VIÑAGRANDE	CL		2	1	99999
REFUGIADO DEL	CL		3	1	99999
RETABLO	CL		2	1	99999
RETAMAS LAS	AV		1	1	99999
REYKJAVIK	CL		2	1	99999
RIBADAVIA	CL		2	1	99999
RIBADEO	CL		2	1	99999
RIBOTA	CL		2	1	99999
RIGOBERTA MENCHU	CL		2	1	99999
RIO DUERO	CL		2	1	99999
RIO EBRO	CL		2	1	99999
RIO MANZANARES	CL		2	1	99999
RIO MIÑO	CL		2	1	99999
RIO SEGRE	CL		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
RIO TAJO	CL		2	1	99999
RIOJA	CL		2	1	99999
ROBLES LOS	CL		2	1	99999
ROMA	CL		1	1	99999
ROSAL DEL	CL		2	1	99999
ROTTERDAM	CL		2	1	99999
S MARTIN VALDEI	AV		1		
SAHAGUN	CL	P	2	2	30
SAHAGUN	CL	I	1	1	99999
SAHAGUN	CL	P	1	32	99998
SAHARA	CL		3	1	99999
SALAMANCA	CL		2	1	99999
SAN BLAS	CL		2	1	99999
SAN IGNACIO	CL		2	1	99999
SAN ISIDRO	CL		2	1	99999
SAN ISIDRO	TR		2	1	99999
SAN JOSE	CL		2	1	99999
SAN JOSE	TR		2	1	99999
SAN JUAN	CL		2	1	99999
SAN JUAN	TR		2	1	99999
SAN JUAN DE COVAS	PZ		2	1	99999
SAN LUCAS	CL		2	1	99999
SAN LUIS	CL		2	1	99999
SAN LUIS	TR		2	1	99999
SAN MARTIN VALDEIGLESIAS	AV		1	1	99999
SAN MARTIN VALDEIGLESIAS	CR		3	1	99999
SAN MATEO	CL		2	1	99999
SAN PABLO	CL		2	1	99999
SAN PEDRO	CL		2	1	99999
SAN PEDRO BAUTISTA	PZ		2	1	99999
SAN ROQUE	CL		2	1	99999
SAN SIMON	CL		2	1	99999
SANTA GEMA	CL		2	1	99999
SANTA MARIA LA BLANCA	CL		2	1	99999
SANTA MARTA ORTIGUEIRA	PZ		2	1	99999
SANTANDER	CL		2	1	99999
SANTIAGO DE COMPOSTELA	PZ		2	1	99999
SANTIAGO RAMON Y CAJAL	CL		2	1	99999
SANTO DOMINGO	CL		2	1	99999
SANTO DOMINGO	PZ		2	1	99999
SAPPORO	CL		2	1	99999
SAUCES, LOS	CL		2	1	99999
SEGOVIA	CL		2	1	99999
SEÑORITA ELENA	CL		3	1	99999
SEVERO OCHOA	CL		2	1	99999
SEVILLA	CL		2	1	99999
SEVILLA LA NUEVA	CL		2	1	99999
SIERRA DE ALBARRACIN	CL		2	1	99999
SIERRA DE ALCUBIERRE	CL		2	1	99999
SIERRA DE ALTO LEON	CL		2	1	99999
SIERRA DE CERRO SANTO	PZ		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
SIERRA DE CRUZ VERDE	PZ		2	1	99999
SIERRA DE GREDOS	PZ		2	1	99999
SIERRA DE GUADARRAMA	PZ		2	1	99999
SIERRA DE LA ESTRELLA	CL		2	1	99999
SIERRA DE LA PEDRIZA	PZ		2	1	99999
SIERRA DE NAVACERRADA	PZ		2	1	99999
SIERRA DE PEÑALARA	CL		2	1	99999
SIERRA DE PICOS EUROPA	CL		2	1	99999
SIERRA DE SIETE PICOS	PZ		2	1	99999
SIERRA DE SOMOSIERRA	PZ		2	1	99999
SIERRA PEÑALARA	CL		2		
SIETE OJOS	CL		2	1	99999
SOL DEL	PZ		2	1	99999
SOLIDARIDAD	CL		3	1	99999
SORIA	CL		2	1	4
SORIA	CL		2	5	99999
SORIA	TR		2	1	99999
TABLAS DE DAIMIEL	CL		2	1	99999
TEJAR EL	PZ		2	1	99999
TELECOMUNICACIONES	CL		3	1	99999
TIMAMFAYA	TR		2	1	99999
TIMANFAYA	CL		2	1	99999
TOJALA	PZ		2	1	99999
TOLEDO	CL		2	1	99999
TOMILLO	CL		2	1	99999
TORDESILLAS	CL		2	1	99999
TORRELODONES	CL		2	1	99999
TORRES BELLAS	AV		2	1	99999
TORRES BELLAS	PZ		2	1	99999
TORRIJOS	CL		2	1	99999
TRANVÍA, DEL	AV		3	1	99999
TRUJILLO	CL		2	1	99999
TULIPANES	CL		2	1	99999
TUY	CL		2	1	99999
URANO	CL		2	1	99999
URUGUAY	CL		2	1	99999
UTRECH	CL		2	1	99999
VALDELAGUNA	CL		3	1	99999
VALDEMORILLO	CL		2	1	99999
VALDEMORO	CL		2	1	99999
VALLADOLID	CL		2	1	99999
VEGAS LAS	CL		2	1	99999
VEGUILLALA	CL		2	1	99999
VEINTIUNO DE MARZO	CL		3	1	99999
VENTA LA RUBIA	FN		3	1	99999
VENTORRO CANO	PG		3	1	99999
VENUS	CL		2	1	99999
VEREDA DE LOS BARROS	CL		3	1	99999
VICEDO	CL		2	1	99999
VICENTE ALEIXANDRE	CL		2	1	99999
VICENTE FERRER	CL		3	1	99999
VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	CL		3	1	99999
VIENA	CL		1	1	99999
VILLACONEJOS	CL		3	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
VILLAMANTA	CL		2	1	99999
VILLAVERDE	CL		2	1	99999
VILLAVICIOSA	AV		2	1	99999
VILLAVICIOSA A MADRID	CN		3	1	99999
VILLAVICIOSA DE ODON	CN		3	1	99999
VIRGEN DE ICIAR	CL		2	1	99999
VIRGEN DE LOS REMEDIOS	CL		2	1	99999
VIZCAYA	CL		2	1	4
VIZCAYA	CL		2	5	99999
VIÑAGRANDE	AV		2	1	99999
YUNQUE DEL	CL		3	1	99999
ZAMORA	CL		2	1	99999
ZARZA	CL		2	1	99999
ZARZALEJO	CL		2	1	99999

Artículo 12. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley General Tributaria, que son:

- a) Para las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Para las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Disposiciones Adicionales.

Primera.

Reducción por obras mayores en Actividades Empresariales de la División 6^a, de la Sección 1^a de las Tarifas

De conformidad con lo establecido en el artículo 76.Uno,9^o de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.995, y a los efectos de la reducción por obras mayores prevenida en la Nota Común 1^a, a la División 6^a de la Sección 1^a de las tarifas del Impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

1^a Las cuotas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6^a de la Sección 1^a de las Tarifas del Impuesto, se reducirán en proporción al número de días en que permanezcan cerrados los locales en que se ejerzan dichas actividades cuando en ellos se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.

2^a A los efectos de la determinación del concepto de las obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se estará a lo dispuesto, en la legislación urbanística, los Planes de Ordenación Urbana, las Ordenanzas Municipales y demás legislación de desarrollo.

3^a A los efectos del cómputo del tiempo de duración de obras, no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado. Se considerará imputable al interesado la paralización de las obras decretada por el incumplimiento de las prescripciones urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse su ejecución.

4^a En ningún caso habrá lugar a esta reducción cuando los locales se encontrasen cerrados, sin actividad, con anterioridad al inicio de las obras o en los que se ejerzan actividades en Divisiones distintas de la referida División 6^a, aún cuando, en ambos casos, las obras mayores que se ejecuten tengan por finalidad la de adaptar el local para el posterior ejercicio de una actividad clasificada en la reiterada División 6^a.

5^a En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6^a de la sección 1^a de las Tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6^a.

6ª Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

7ª Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6ª cuando en ellos se ejecuten las obras mayores a que se refiere la nota común 1ª de la citada División y cumplan con el resto de las prescripciones de dicha nota de acuerdo con los presentes criterios de aplicación.

8ª De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del Impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

9ª No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas quinta, sexta, y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del Impuesto.

10ª La cuota o parte de una cuota correspondiente a la actividad clasificada en la División 6ª, se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local, en relación al período impositivo de que se trate. En el caso de que el inicio de la actividad se haya producido con posterioridad al primer día del año, se considerará que el período impositivo comprende el número de trimestres en que ejerza la actividad. Igual criterio se aplicará en el caso de ceses producidos con anterioridad al 31 de diciembre.

11ª De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

12ª Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:
 - a) Copia de la declaración de alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.
 - b) Copia de la Licencia Urbanística que ampare las Obras y justificante de pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente.
 - c) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas.
2. Si las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si dichas obras tuvieran una duración superior a tres meses en el nuevo período.
3. En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.

4. En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo aunque la nueva actividad que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma División. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que las obras afecten a la misma por un plazo superior a tres meses.
5. En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 22.a), de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, para el caso de solicitud extemporánea de beneficios fiscales.
6. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

13ª Concesión y denegación.

1. Corresponderá al Sr. Concejal Delegado de Hacienda, por delegación del Sr. Alcalde Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 1ª común a la División 6ª.
2. La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.
3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 1ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1.995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este ayuntamiento la correspondiente devolución.
4. No obstante lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones, podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aún cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

Segunda.

Reducción por obras en la Vía Pública en Actividades Empresariales de la División 6ª, de la Sección 1ª de las Tarifas

De conformidad con lo establecido en el artículo 76. Uno, 9º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.995, y a los efectos de la reducción por obras en la vía pública prevenida en la Nota Común 2ª, a la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas del Impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

1ª Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho, previa solicitud, a una reducción de la cuota municipal en la cuantía que resulte de la aplicación de los criterios de graduación que a continuación se especifican, atendiendo el grado de afectación de los locales por dichas obras.

2ª A los efectos de la reducción en la cuota municipal del IAE por la aplicación de esta nota 2ª común a la División 6ª, no se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

3ª Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afectación de los locales por dichas obras, grado que se determinará mediante la ponderación de la duración e intensidad de dicha afectación, de acuerdo con los siguientes coeficientes:

A) COEFICIENTE POR DURACIÓN:

Obras que afecten al local durante:

CLAVE	CONCEPTO	PORCENTAJE
A1	Más de tres meses, sin llegar a completar 4 meses	0,25
A2	De 4 meses completos a 6 meses	0,40
A3	Más de 6 meses completos a 9 meses	0,60
A4	Más de 9 meses hasta completar el año	0,80

B) COEFICIENTE POR INTENSIDAD:

CLAVE	CONCEPTO	PORCENTAJE
B1	Obras en la calzada, sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal: En vías con circulación restringida al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados.	0,40
B2	Obras en la calzada, sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal: En vías totalmente cerradas al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados.	0,60
B3	Obras en las aceras o zonas peatonales: En la misma acera o tramo en la que el local tenga su acceso principal, sin restringir la circulación rodada, aún cuando invadan el carril destinado a estacionamiento.	0,70
B4	Obras en la calzada y en las aceras o zonas peatonales: En la misma acera y tramo que tengan su acceso principal los locales afectados	1,00

4ª Para determinar la reducción que corresponda, se multiplicará el coeficiente que proceda del apartado A) de la norma 3ª anterior, por el coeficiente que resulte del cuadro del apartado B), de la misma norma 3ª, y el producto de dicha operación, convertido en porcentaje, se aplicará sobre la cuota mínima municipal correspondiente al período de liquidación, a efectos de su reducción.

5ª En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades en cuadradas en dicha División 6ª.

6ª Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en la regla sexta de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

7ª Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6ª cuando se encuentren situados en los viales en que se ejecuten las obras a que se refiere la nota común 2ª de la citada División.

8ª De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del Impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local sito en los viales en que se ejecuten las obras, sin que su reconocimiento respecto de un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

9ª No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas quinta, sexta, y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del Impuesto.

10ª Si a la conclusión del año natural continuaran las obras en la vía pública por plazo superior a tres meses, el sujeto pasivo a que afecten tendrá derecho a una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, en el porcentaje que resulte en atención al grado de afectación del local durante el nuevo período.

11ª De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

12ª Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras y, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:
 - a) Copia de la declaración de alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.
 - b) Plano de situación del local.
2. Si la afectación del local por las obras se prolongara más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si la afectación por dichas obras tuviere una duración superior a tres meses en el nuevo período.
3. En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.
4. En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva actividad que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma División. Lo anterior se entiende sin perjuicio del

- derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que el local resulte afectado por las obras por un plazo superior a tres meses desde el inicio de la nueva actividad.
5. En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 22.a), de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, para el caso de solicitud extemporánea de beneficios fiscales.
 6. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

13ª. Concesión y denegación.

1. Corresponderá al Sr. Concejal Delegado de Hacienda, por delegación del Sr. Alcalde Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 2ª común a la División 6ª.
2. La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.
3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 2ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1.995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este ayuntamiento la correspondiente devolución.
4. No obstante lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aún cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

Disposición Transitoria Única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 de octubre de 2011, y comenzará a regir con efectos desde 1 enero 2012, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

